RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

SOLICITANTE	ANGELVIS FARIA ROMERO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2021- 00080-00

Estudiada la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial por la señora ANGELVIS FARIA ROMERO**,** el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020:

1- Estudiada la demanda se puede observar que la designación de Juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es "*JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA"*. (Art. 82-1 del C.G del P).

2- Estudiada la demanda se pudo constatar que en el encabezado no se logra entrever en que calidad asiste la señora ANGELVIS FARIA ROMERO al menor NNA OD.M.F.

3- El poder es insuficiente toda vez que sé que la designación de Juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es "*JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA"*. (Art. 82-1 del C.G del P), además no se logra evidenciar en que calidad asiste la señora ANGELVIS FARIA ROMERO al menor NNA OD.M.F, toda vez que en la certificación de Registro Civil de Nacimiento se evidencia como madre del menor a la señora Rosa Romero Martinez.

4- Es menester resaltar que el Registro Civil aportado con la demanda bajo el número de identificación 0405134 no constituye prueba filial, toda vez que es una (Certificación de Registro Civil), el documento idóneo es el Registro Civil de Nacimiento, por lo que es necesario ser aportado nuevamente para su estudio,. (Art. 82 numeral 6- 84 numeral 3 del C. G del P).

5-

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General delProceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cancelación De Registro Civil De Nacimiento, por lo descrito en la parte emotiva de esta proveido.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor CORNELIO MOISES SPROCKEL FRIAS, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.